

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DE ACREDITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE INTERMEDIACIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y LA COMISIÓN TÉCNICA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El artículo 15.2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, “**LPEDCG**”) dispone que la Orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe así aprobado y el resto de los documentos referidos en dicho artículo.

El apartado 3 de dicho artículo 15 señala que el centro directivo competente para la instrucción del expediente elaborará con carácter preceptivo una memoria de análisis de impacto normativo, que deberá contener o reiterar respecto de la orden de inicio cualquier extremo que pueda ser relevante a criterio del órgano competente y, en todo caso, los apartados que se analizan a continuación, y se procede a desarrollar a lo largo del presente documento:

Órgano Directivo competente	Dirección de Infancia, Adolescencia y Familia
Fecha	Diciembre de 2025
Título de la norma	Decreto .../2026, de...de..., de acreditación y funcionamiento de los organismos de intermediación en adopción internacional y la Comisión Técnica de Adopción Internacional
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
Situación que se regula	Regula las entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas e inscritas en el registro correspondiente, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores y, que, reuniendo todos los requisitos previstos en la norma que es objeto de aprobación, obtengan la acreditación competente en materia de adopción internacional, para intervenir en funciones de intermediación de adopción internacional
Objetivos que se persiguen	Establecer los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción de las personas menores de edad procedentes de otros países y regular la Comisión Técnica de Adopción Internacional.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	

Tipo de norma	Decreto
Estructura de la Norma	<p>Preámbulo.</p> <p>33 artículos repartidos en ocho capítulos</p> <p>Una disposición Adicional</p> <p>Una disposición Transitoria</p> <p>Una disposición Derogatoria</p> <p>Una disposición Final</p>
Consulta Previa	El trámite de audiencia e información públicas en la fase de instrucción del procedimiento normativo posterior a la aprobación con carácter previo del texto jurídico normativo satisfará la exigencia de participación ciudadana contemplada en el artículo 11.4 de la LPEDCG.
Informes	<p>Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer</p> <p>Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas</p> <p>Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa</p> <p>Informe del Consejo Vasco de Familia</p> <p>Informe de la Dirección de Función Pública</p> <p>Solicitud de alegaciones a otros Departamentos del Gobierno Vasco</p> <p>Informe del Consejo Económico y Social Vasco</p> <p>Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico</p>
Trámite de audiencia e información pública	De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG y de acuerdo al principio de simplificación administrativa, se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto de los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	El artículo 9 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco prescribe a los poderes públicos vascos la adopción, en el ámbito de sus competencias, de velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos, adoptar las medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales. El artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en las materias de "asistencia social" y de "desarrollo comunitario, condición femenina y política infantil, juvenil y de la tercera edad".
Impacto económico y presupuestario	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.</p> <p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre el presupuesto de la Dirección General</p>

	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
	No afecta a las cargas administrativas.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género: Nulo
Oros impactos considerados	Familia, Infancia y Adolescencia: Positivo
	Razón de la orientación sexual e identidad de género: Nulo



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA Y ALTERNATIVAS DE REGULACIÓN ESTUDIADAS, LO QUE DEBERÁ INCLUIR UNA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA NUEVA NORMA FRENTA A LA ALTERNATIVA DE NO APROBAR NINGUNA REGULACIÓN.

1.1 Motivación

La propuesta tiene su origen en causas normativas y judiciales.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Cataluña, declarando la inconstitucionalidad, y, por consiguiente, la nulidad de algunos de los artículos de la normativa estatal de adopción internacional. Fundamentalmente, el Tribunal se pronuncia sobre los preceptos que atribuyeron a la Administración General del estado la competencia para acreditar organismos que realizan actividades de intermediación en las adopciones internacionales y para desempeñar funciones instrumentales o conexas, y, determina que dicha regulación incurre en una vulneración del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias por corresponder las mismas al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, la aprobación de la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia (en adelante “**LIA**”), implica la necesidad de adaptar a su tenor el Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. En particular, se requiere la adaptación al artículo 270 de la Ley, que incluye lo concerniente a la regulación de la composición, funciones y funcionamiento de la Comisión Técnica de Adopción Internacional, y al artículo 274.7, que tiene que ver con la acreditación de los organismos de intermediación en materia de adopción internacional.

La primera de las modificaciones, que se da como consecuencia de la nueva redacción del artículo 270 de dicho cuerpo legal, se centra en la necesidad de dotar de contenido normativo a la Comisión Técnica de Adopción Internacional. Concretamente, es necesario establecer la composición, funciones y funcionamiento de dicho órgano consultivo. En segundo lugar, en relación con la acreditación de los órganos de intermediación, es necesario adaptar la normativa al marco jurídico mínimo establecido por el artículo 274 de la LIA, como consecuencia de la Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, del Tribunal Constitucional, en la medida que la misma delimita tanto la acreditación de los citados organismos como la suspensión o retirada de la acreditación, así como el ejercicio de las funciones de control,

inspección y seguimiento.

Por todo lo anterior, resulta necesario elaborar una nueva disposición de carácter general que armonice la regulación de adopción internacional, y, además, que actualice y complete la vigente regulación de la acreditación y funcionamiento de los Organismo de Intermediación de Adopción Internacional y de la Comisión Técnica de Adopción Internacional.

1.2 Objetivo

La norma va dirigida a entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas e inscritas en el registro correspondiente, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores y, que, reuniendo todos los requisitos previstos en la norma que es objeto de aprobación, obtengan la acreditación competente en materia de adopción internacional, para intervenir en funciones de intermediación de adopción internacional.

A su vez, el Decreto tiene como objetivo el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción de las personas menores de edad procedentes de otros países, conforme a lo establecido sobre la materia en el ordenamiento internacional, estatal y autonómico, y respetando los principios inspiradores de la Convención sobre los Derechos del Niño, del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño.

A su vez, es objeto de desarrollo la composición, obligaciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Técnica de Adopción Internacional, conforme a lo establecido en el artículo 270 de la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.

1.3 Alternativas

El Decreto, se dicta en sustitución del Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. Esto supone que no se estima ninguna otra alternativa para conseguir la finalidad pretendida de armonizar la regulación entre diferentes administraciones públicas y actualizar la regulación conforme a las modificaciones introducidas por la LIA.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1 Contenido

La norma consta la siguiente estructura:

- **Preámbulo.** Refiere una breve exposición de la regulación de las entidades colaboradoras de adopción internacional (antes organismos acreditados de adopción internacional) en la Comunidad Autónoma del País vasco. Además, señala los objetivos que persigue la nueva regulación y las modificaciones que introduce el nuevo decreto.
- **33 artículos repartidos en ocho capítulos**
 - Capítulo I relativo a las disposiciones generales. Regula el objeto del decreto, el concepto de las entidades colaboradoras de adopción internacional y el concepto de la actividad de intermediación de adopción internacional.
 - Capítulo II relativo al ámbito de actuación y régimen jurídico. Regula el ámbito de actuación, la intervención que pueden realizar los organismos acreditados y el régimen jurídico de aplicación.
 - Capítulo III relativo a la acreditación de los organismos acreditados de adopción internacional. Regula los requisitos, la pertinencia y el procedimiento para la acreditación de los organismos acreditados de adopción internacional. Además, regula la vigencia, la suspensión y la revocación de la acreditación.
 - Capítulo IV relativo al régimen de funcionamiento. Regula las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, el personal y miembros de los órganos colegiados y representación, las particulares de la tramitación y las limitaciones en la tramitación de los expedientes.
 - Capítulo V relativo a las funciones y actuaciones de las entidades colaboradoras de adopción internacional.
 - Capítulo VI relativo al régimen económico y financiero. Regula la remuneración económica, los gastos directos, la autorización de coste, el fraccionamiento de los pagos y provisiones de fondos, la publicidad de los costes, el contrato y los excedentes de ingresos que se pueden producir como consecuencia de la actividad de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.
 - Capítulo VII relativo al control, inspección y seguimiento de las actividades de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.
 - Capítulo VIII relativo a la Comisión Técnica de Adopción Internacional.

- Una disposición Adicional
- Una disposición Transitoria
- Una disposición Derogatoria
- Una disposición Final

2.2 Análisis jurídico de la norma, con especial referencia a la adecuación al orden de distribución de competencias.

El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 introduce en su artículo 22 la previsión normativa en materia de organismos acreditados que puedan ejercer funciones atribuidas a la Autoridad Central, siempre que la medida esté prevista por la Ley de ese Estado.

Trasladando dicha circunstancia a la estructura descentralizada de configuración del estado, el marco legal de la competencia conecta con el artículo 39 de la Constitución, que señala la obligación de los poderes públicos de asegurar *“la protección social, económica y jurídica de la familia”*, y con el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, **“Estatuto de Autonomía del País Vasco”** o **“EAPV”**), que prescribe a los poderes públicos vascos la adopción, en el ámbito de sus competencias, de velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos, adoptar las medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

Asimismo, encuentra su fundamento en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en las materias de “asistencia social” y de “desarrollo comunitario, condición femenina y política infantil, juvenil y de la tercera edad”.

En cuanto a la normativa de aplicación en materia de adopción internacional, y, concretamente la relativa a los organismos de acreditación en materia de adopción internacional, estos se encuentran regulados en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, y en el Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. A nivel autonómico, en la CAPV estos organismos se han regulado en la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia y en el anterior Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

La materia de adopción internacional plantea una doble problemática. En primer lugar, la denominada fase administrativa o prejudicial de las adopciones internacionales, la competencia autonómica en materia de servicios sociales y protección de menores presenta una legítima proyección exterior, prácticamente indisociable en este caso del propio fenómeno sobre el que recae la competencia. Por otro lado, esta actividad exterior de las comunidades autónomas queda enmarcada por las medidas estatales orientadas a evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior, mediante una actuación no fragmentada, común y coordinadora, dirigida por el Estado en cuanto titular de la representatividad de nuestro país a nivel internacional: una actuación estatal de dirección y coordinación cuyo mayor grado de intensidad se justifica en la propia existencia de una multiplicidad de sujetos habilitados para realizar actuaciones con proyección internacional.

En ese sentido, a la hora de establecer su encuadramiento en el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, la adopción internacional presenta diversas facetas reconducibles a distintos títulos competenciales, pues si bien se contempla el ejercicio de una competencia de proyección exterior, que supone competencia exclusiva del estado, el objetivo de esta norma es establecer el régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional en procesos de adopción de menores, que en base a la competencia ejecutiva en materia de asistencia social (artículo 10.12 del EAPV) y en base a la competencia de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria (artículo 10.14 del EAPV) es competencia de la CAPV

En ese sentido, es doctrina constitucional consolidada (entre otras, la STC 80/2012, de 18 de abril), que la actividad administrativa relativa a la adopción internacional representa, por su propia naturaleza, el ejercicio de una competencia de dimensión supraterritorial, y, que tal dimensión no puede operar como un criterio delimitador de las distintas competencias de las que deriva de la función de dirección y coordinación que corresponde al Estado.

Dicho lo cual, el proyecto de decreto se redactará con base en las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Euskadi en los apartados 12 y 14 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que hacen referencia a la competencia en materia de Asistencia social y Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y

establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.

Es por ello, que corresponde a estas el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción internacional.

La entrada en vigor del presente decreto supone la derogación de la normativa anterior, es decir, la derogación del Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, salvo su Disposición Derogatoria Segunda, que a su vez mantiene en vigor la Disposición Adicional Primera del Decreto 263/2003, de 28 de octubre, por el que se regula la acreditación y el funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, por la que se crea el Registro de Organismos de Intermediación en Adopción Internacional en la CAPV, desarrollada mediante Orden de 5 de marzo de 2008, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se regula la organización y funcionamiento del Registro de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

2.3 Competencia para la aprobación del decreto.

El marco legal de la competencia que se ejerce deriva, en primer lugar, de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Española, que promulga el principio de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, y de lo dispuesto en su artículo 9.2, que dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, lo que igualmente queda reflejado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

La Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de Apoyo a las Familias, establece en su artículo 27.1 que:

“1. El Gobierno Vasco es el responsable de las siguientes competencias:

a) Planificación general de la política de familia y de los servicios sociales de familia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, al objeto de determinar prioridades, evitar desequilibrios territoriales y garantizar niveles mínimos de protección, en coordinación con las diputaciones forales y los ayuntamientos.

b) Coordinación de las actuaciones tanto de los diversos órganos de las administraciones públicas competentes en materia de familia como de la iniciativa privada concertada, con el fin de garantizar una política homogénea en este ámbito.”

De conformidad con el art. 15 del Decreto 18/2024, de 23 de junio de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euskadi, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, corresponde al Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, entre otras funciones y áreas de actuación, *“elaborar el análisis y las propuestas de normativa de desarrollo reglamentario en las siguientes materias, en el ámbito de las competencias del Departamento, y de conformidad con la legislación estatal y autonómica relativa a las mismas: apoyo a las familias; infancia y adolescencia”*.

Por otro lado, en virtud del Decreto 320/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico le corresponde a la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familia elaborar el análisis y las propuestas de normativa de desarrollo reglamentario en las siguientes materias, en el ámbito de las competencias del Departamento, y de conformidad con la legislación estatal y autonómica relativa a las mismas: apoyo a las familias, infancia y adolescencia.

2.4 Descripción de la tramitación

A continuación, se describen los trámites seguidos, hasta la fecha, en el procedimiento de elaboración de la presente disposición de carácter general, así como los que se prevé realizar a lo largo del mismo.

Trámites ya realizados:

1. Con fecha 12 de enero de 2026, por Orden de la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, se acordó iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto que regula acreditación y funcionamiento de los organismos de intermediación de adopción internacional y la comisión técnica de adopción internacional

Trámites que se prevé realizar:

1. El primer borrador del proyecto de decreto, redactado de forma bilingüe se someterá a aprobación previa de la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LPEDCG.

2. De conformidad con el artículo 15.3 de la LPEDCG, se emite, con carácter preceptivo, la presente memoria de análisis de impacto normativo.
3. Tras la aprobación previa, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.
4. Conforme a la normativa de aplicación, en la tramitación del presente proyecto de decreto se recabarán los siguientes informes y memorias:
 - Informe de impacto en función del género, en cumplimiento del artículo 14.4 de la LPEDCG, que se remitirá a Emakunde – Instituto de la Mujer, para que informe, en cumplimiento del artículo 20.6 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.
 - Memoria económico justificativa, a efectos de la fiscalización correspondiente por la Oficina de Control Económico, en los términos establecidos en el artículo 42 del Decreto 464/1995 de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como por el artículo 25 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi que establece que el control económico-normativo tendrá por objeto la fiscalización de los anteproyectos de ley y proyectos de disposición normativa con contenido económico que se prevea dictar por parte de los órganos competentes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
5. De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto de todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

En particular, se entenderán solicitados simultáneamente, en el mismo plazo, a través de medios telemáticos, todos los informes introducidos por vía reglamentaria o que no tengan carácter esencial, las consultas a órganos especializados o a los propios departamentos de la Administración General y los informes y consultas exigidos en los procedimientos especiales por razón de la materia y cuya norma procedural específica no requiera expresamente su cumplimiento sucesivo o en un momento diferente.

En concreto, se solicitarán los siguientes informes no esenciales, con remisión a la fundamentación recogida en la Orden de inicio de fecha 12 de enero de 2026:

- Informe de **Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer**; de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.
- Informe de la **Dirección de Normalización Lingüística** de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2k) del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera y el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe de la **Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa**; conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- Informe del **Consejo Vasco de Familia**; en virtud de lo previsto en el artículo 4.a) del Decreto 53/2012, de 17 de abril, del Consejo Vasco de Familia.
- Informe de la **Dirección de Función Pública y solicitud de alegaciones a otros Departamentos del Gobierno Vasco** con base a lo dispuesto en el artículo 18.2 a) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, en relación con el artículo 17.1 a) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

Asimismo, de conformidad con el artículo 17 de la LPEDCG, la audiencia y, en su caso, la información pública, así como el trámite de consulta a otras administraciones al que se refiere el artículo 18 de la LPEDCG, se efectuará simultáneamente con los demás trámites indicados en el párrafo anterior, durante el mismo plazo común, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad

Autónoma del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

De la misma forma, se sustituirá el trámite de consulta previa a la ciudadanía contemplado en el artículo 11 de la LPEDCG, por la realización del trámite de audiencia e información pública en la fase de instrucción del procedimiento.

Posteriormente, se solicitará también la siguiente relación de informes:

- **Informe al Consejo Económico y Social Vasco**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 párrafo b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea;
- **Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico**, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE;
- **Informe de la Comisión de Gobiernos Locales**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- **Dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi** según el artículo 3. c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

De conformidad con el artículo 24 de la LPEDCG, el expediente final se conformará con la orden de inicio, la orden de aprobación previa con el primer texto integrado del proyecto, la memoria de impacto normativo, los informes y dictámenes preceptivos, a los que se acompañarán identificados con claridad, cuantos textos articulados de la disposición se hayan redactado durante la tramitación, especificando el momento al que corresponde cada uno de ellos.

Se unirá, asimismo, una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y de manera especial a las contenidas en los de carácter preceptivo.

Todo ello, a los efectos de la aprobación final del proyecto de decreto por el órgano competente, en los términos que señala el artículo 27 de la referida ley.

3. ANALISIS DE IMPACTOS

3.1 Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias.

Se hace remisión a la memoria económica de la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias referido al impacto económico y presupuestario que se incorporará al expediente.

3.2 Las cargas administrativas que conlleva la propuesta y el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas, con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

La propuesta no conlleva incremento o reducción de las cargas administrativas existentes en el anterior decreto que regula la materia.

3.3 Informe sobre el impacto en función del género, en el que se ha de hacer constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo, de sus resultados con relación al cumplimiento de los preceptos de la Ley 4/2005 y de las medidas incorporadas para promover la igualdad.

No se aprecia impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Se hace remisión a la memoria sobre el impacto en función de género donde se hace constar que hay un reconocimiento expreso en el lenguaje del texto del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como derecho constitucional.

3.4 Informe que analice la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en el que se emitirá un pronunciamiento respecto a la adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a otros órganos informantes, y se propondrán medidas dirigidas a la normalización del uso del euskera en el ámbito objetivo de la disposición que se tramite.

Conforme al artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, así como al artículo 14.5 de la LPEDCG, el texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la

norma. El texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación en la fase de instrucción.

Asimismo, el artículo 5 de la LPEDCG dispone que la igualdad lingüística será un principio de garantía de calidad del proceso de elaboración normativa. A través de la igualdad lingüística, se garantizará un diálogo estructurado entre ambas versiones en la elaboración del texto, asegurando el contraste entre ambas versiones y su equivalencia. El procedimiento normativo será bilingüe a lo largo de todo el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, garantizándose los derechos lingüísticos de quienes participan en la elaboración de la norma y sus destinatarios.

En virtud del artículo 27.3 de la LPEDCG, a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión del texto articulado del proyecto en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, de los textos que hayan de ser finalmente aprobados y que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, el documento remitido para su publicación deberá contar con la certificación de la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto a la versión en castellano, y viceversa, emitida por el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública.

A este respecto el proyecto de decreto ha sido redactado tanto en euskera como en castellano.

3.5 Evaluación de impacto sobre la infancia, la adolescencia y juventud, en la que se haga constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo y su impacto previsto sobre la infancia y la adolescencia, que permita medir y contrastar el cumplimiento del principio del interés superior del menor.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que añade el artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece cuanto a continuación se cita:

"Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia."

Así mismo, La Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia establece en su

artículo 3 relativo al impacto de las normas en la infancia y adolescencia:

“1. En el curso del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general, consideradas estas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del órgano administrativo que la promueva, evaluará el impacto potencial de la propuesta sobre la infancia y la adolescencia, en los términos mencionados en el artículo 15.3.h) de la citada ley.

2. A tal efecto, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a las disposiciones normativas incluirán una evaluación específica del impacto de la normativa sobre la infancia y la adolescencia, que permita medir y contrastar el cumplimiento del principio del interés superior de la persona menor de edad. Para ello, desde una perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia, analizará si la actividad proyectada en la norma puede tener repercusiones, positivas o adversas, en el objetivo global de promoción, prevención, atención y protección del bienestar de la infancia y la adolescencia y del ejercicio efectivo de sus derechos.”

La evaluación de impacto sobre los derechos de los menores tiene como objeto asegurar que la propuesta de norma se ajusta a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y otros tratados internacionales sobre derechos humanos, así como de ser posible, que la medida contribuya a la plena satisfacción de los derechos de la infancia y la adolescencia.

A este respecto, debe partirse de la premisa de que en toda disposición o norma que afecte a las personas menores de edad deberá primar el interés superior de éstas sobre cualesquiera otros intereses legítimos que pudieran concurrir en contraposición o junto al mismo. En definitiva, se trata de valorar si, desde una perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia, la actividad proyectada en la norma puede tener repercusiones, positivas o adversas, en el objetivo global de promoción, prevención, atención y protección del bienestar de la infancia y la adolescencia y del ejercicio efectivo de sus derechos.

En este sentido, los pilares de la actual regulación de la adopción internacional, - entre las que se encuentra la Convención de las Naciones Unidas relativa a los Derechos del Niño de 1989 y la Convención de La Haya de 1993 relativa la protección de la infancia y a la cooperación en materia de adopción internacional-, constituyen el marco de principios y derechos que deben guiar todas las intervenciones y decisiones que se adopten con relación a las personas menores de edad, y, en especial, con aquellas que se encuentren en situación de desprotección.

En este marco, la adopción internacional está considerada como una medida de protección que debe responder siempre al interés superior de la persona menor de edad, sin que deban tenerse en cuenta otros intereses ajenos al mismo.

Por lo tanto, la adopción internacional tiene un impacto positivo en las personas menores de edad, principalmente, en situación de desprotección, al proporcionar un hogar seguro y afectuoso, lo que es crucial para el desarrollo emocional y social, y, facilitar el acceso a recursos que mejoran la calidad de vida y nuevas oportunidades de los menores.

En definitiva, se prevé un impacto positivo sobre las niñas y niños, así como de los adolescentes puesto que se generan beneficios fundamentales para el crecimiento y bienestar de los niños a corto y medio plazo.

3.6 Análisis de la accesibilidad tanto de los instrumentos técnicos que contemple la normativa como de la implementación de la propia norma en aquellos aspectos que tengan una especial incidencia sobre el derecho a la accesibilidad universal de la ciudadanía, tomando en especial consideración los elementos que plantea la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, así como el resto de la normativa que emana de aquella.

No se observa incidencia desde la perspectiva de la accesibilidad en esta iniciativa normativa. Se entiende que no procede realizar un análisis de accesibilidad, por regular una materia que no tiene incidencia en la accesibilidad universal de la ciudadanía.

3.7 Evaluación de otros impactos que pudieran ser relevantes, prestando especial atención al impacto de carácter ambiental y sus efectos para la mitigación del cambio climático y al impacto social, así como un análisis sobre el coste beneficio que recoja todos los aspectos directos e indirectos que justifican la aprobación del proyecto.

De acuerdo con lo establecido en la nueva letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, debe incluirse una referencia expresa al impacto de la ley por razón de cambio climático, valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Esta norma no tiene efecto sobre el cambio climático.

En cambio, el impacto social resulta evidente, dado el objetivo de la norma es precisamente prestar ayuda y apoyo a menores en situación de desprotección.

3.8 Previsión de su evaluación ex post, indicando a la sistemática que se va a utilizar en la evaluación de los resultados de la aplicación de la norma y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarlo a cabo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3. m) de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se prevé la realización de un informe anual en el que conste el número de entidades acreditadas, el número de solicitudes realizadas a cada una de las entidades, y, finalmente, el número de adopciones formalizadas conforme a la normativa de aplicación.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el marco de distribución competencial y la normativa vigente, el proyecto de orden se adecúa a la Ley y al Derecho.

En Vitoria –Gasteiz, en la fecha de la firma digital.

DIRECTOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIAS
GORKA ORAÁ MARTINEZ